

solverá con audiencia del interesado é informe justificado del Juez. Los Tribunales las impondrán tambien de plano, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 18. La suspension por mas de seis meses y la inhabilitacion, no pueden imponerse sin previa formacion de causa y audiencia del Ministerio Público.

Art. 19. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere, y en los casos de reincidencia en todo el Imperio, y lo mismo la impuesta por el Tribunal Supremo.

Art. 20. El abogado es responsable á su cliente de los daños y perjuicios que le causare por error ó descuido inexcusable ó por malicia. Solo puede ser condenado al resarcimiento, á instancia de la parte interesada.

Art. 21. El ejercicio de la facultad que tienen los Tribunales y Jueces para corregir ó castigar á los abogados con arreglo á esta ley, no embaraza la accion de las partes ó del Ministerio Público para acusarlos en los casos de crimen ó delito cometido en el ejercicio de su profesion.

CAPITULO V.

De los honorarios de los abogados.

Art. 22. Los abogados ejercerán su profesion con todo el desinterés que corresponde á la nobleza del ministerio que desempeñan, y sin contravenir á las reglas y disposiciones del arancel de honorarios.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, Decretamos la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO.

SECCION PRIMERA

Del Notariado.

CAPITULO I.

Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos ó mortis causa*.

Art. 2º El oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de prés-

tamos en cuya estipulacion hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé y testimonio, ni ejercer cargos, ocupacion, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su oficio á quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue á poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 á 300 pesos segun la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 7º La suspension ó privacion de oficio de un Notario Público, no podrá decretarse sino por la autoridad competente, en los casos y forma que determinen las leyes.

Art. 8º Los Notarios Públicos disfrutará en el Imperio las prerogativas siguientes:

1ª Exencion de todo servicio militar.

2ª No poder ser reducidos á prision sino en un lugar decente y separado de la cárcel pública.

Art. 9º Los Notarios Públicos podrán separarse temporal ó perpetuamente del ejercicio de sus funciones en la Notaría de que estén encargados, precediendo para lo primero licencia del Tribunal Superior del Departamento, y para lo segundo, que les sea admitida la renuncia por el Gobierno. El que se separe sin licencia por mas de quince dias, se entenderá que renuncia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el abandono de la Notaría, no precediendo la licencia ó admision de la renuncia y la entrega de aquella con arreglo á la ley. La separacion sin licencia por mas de cinco dias y menos de quince, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, segun la gravedad del caso.

Art. 10. La fé pública se dará á los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

CAPITULO II.

De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con informacion judicial, de siete testigos cuando menos, con citacion del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio público.

5º Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas: 1º haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario; y 3º, haber estudiado con aprovechamiento la paleografia y acreditarlo así en el exámen.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pension que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo á sus Estatutos.

8º Dar una caucion, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior, y de mil pesos en las demas capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre que por razon de las multas ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caucion, tiene la precisa obligacion de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 12. Se exceptúa de lo nuevamente dispuesto en las fracciones 3ª y 5ª del art. 11, á los que á la promulgacion de esta ley se les haya expedido el título, á los que hayan sido aprobados en el exámen de práctica, ó solo les falten cuatro meses para concluirla.

CAPITULO III.

De las Notarías.

Art. 13. Se denominarán Notarías Públicas, los despachos donde ejercen sus funciones los Notarios recibidos é incorporados al Colegio.

Art. 14. Los Tribunales Superiores, con aprobacion del Gobierno, fijarán el número de Notarías que debe haber en sus respectivos Depar-

tamentos, y la distribucion ó situacion de ellas como mejor convenga al servicio público.

Art. 15. Fijado el número, se hará la provision de las Notarías por el Gobierno, oyendo las propuestas de los Tribunales Superiores, y lo mismo se observará en caso de vacante.

Art. 16. Previa la competente indemnizacion á los legítimos poseedores, se procederá á la extincion de los oficios públicos vendibles y renunciabiles.

Art. 17. Entretanto se verifica la indemnizacion, continuarán dichos oficios en clase de Notarías y serán nombrados para servirlos sus actuales poseedores, si fueren Escribanos y tuvieren los requisitos del art. 11 de esta ley, con excepcion de las fracciones 3ª y 5ª. Lo mismo se observará respecto de los despachos de Escribanos que actualmente existen abiertos con autoridad legítima. Cuando los poseedores de los oficios tuvieren que servirlos por tenientes y sustitutos, se observará respecto de éstos lo prevenido en este artículo.

Art. 18. No se podrá en lo sucesivo expedir título de Notario sino al que fuere nombrado para cubrir alguna vacante.

Art. 19. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Notario público, puede comisionar para sustituirlo á otro Notario público, obteniendo para ello licencia del Tribunal Colegiado de 1ª instancia, donde lo hubiere, ó del Tribunal Superior. En los lugares donde no hubiere mas de un Notario público, será sustituido por el Juez de 1ª instancia, ó de instruccion.

Art. 20. En todo caso de sustitucion se pondrá una razon en el protocolo despues del último acto autorizado por el Notario sustituido, expresándose el nombre del Notario sustituto, el dia en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razon análoga se asentará al concluir la sustitucion.

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaría, siempre que en el protocolo no preceda la razon á que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 21. Con excepcion del caso previsto en el art. 19, ningun Notario podrá tener á su cargo mas de una sola Notaría.

Art. 22. El oficio de hipotecas estará á cargo de alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un Notario exclusivamente dedicado á ese objeto.

Art. 23. En los Distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas estará á cargo del Juez de primera instancia, ó de instruccion.

CAPITULO IV.

Disposiciones que han de observar los Notarios en la autorizacion de instrumentos públicos.

Art. 24. Para que sean fehacientes los instrumentos públicos ó escrituras sobre actos y contratos *inter vivos*, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintiun años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Art. 25. A los actos *mortis causa* y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos despues de la publicacion de esta ley, pondrán en vez del signo, y ademas de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 58 de esta ley.

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber ó no poder, lo expresará tambien el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el instrumento en el mismo dia en que lo hiciera el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 á 500 pesos de multa.

Art. 27. Los Notarios al final de todo instrumento que autoricen, darán fé del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesion, vecindad y habitacion actual. Si no la conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reúnan las calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán á su declaracion, expresándolo así.

Art. 28. En todo instrumento público expresará el Notario el nombre, vecindad, profesion y habitacion actual de los testigos instrumentales, y ademas el lugar, año, mes, dia y hora del otorgamiento, y así mismo haber leído el acto ó contrato á las partes en presencia de los testigos, y manifestado aquellas su conformidad.

Art. 29. Los Notarios estenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán ademas las prevenciones siguientes: